



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 700

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 28 de julio del 2006
No. 20



*Oficio No. 1
Mertha
y Enrique
Univert.*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

LINEAMIENTOS PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO EN EL AMBITO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO, LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES, LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS Y LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

*copie
Carla*

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 2685, 2684, 2683, 2682, 2673, 2681, 2674, 2510, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679 y 2680.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

Con fecha diecisiete de mayo del dos mil seis, en la Sala de Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México ubicada en el segundo piso del edificio marcado con el número oficial 424 de la calle de Hermenegildo Galeana, esquina con Juan Alvarez, colonia Francisco Murguía, se reunió el Consejo de dicho órgano descentralizado integrado por los ciudadanos Rolando Barrera Zapata, Consejero Presidente, Luis Alberto Domínguez González, Consejero, Carlos Paniagua Bocanegra, Consejero, con la asistencia del Secretario Teodoro Antonio Serralde Medina, y una vez declarado por el Consejero Presidente que dicho órgano se encontraba totalmente integrado y que por lo tanto sus acuerdos surten efectos plenos, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "*Gaceta del Gobierno*", el día treinta de abril de dos mil cuatro, y en los términos del artículo segundo transitorio vigente a partir del uno de mayo de dos mil cuatro, una vez que entraron en vigor en esa fecha los párrafos segundo y tercero, adicionados al artículo cinco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Que con fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "*Gaceta del Gobierno*", el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, vigente a partir del día siguiente de su publicación conforme a lo dispuesto en su artículo primero transitorio.

Que el día veintiocho de diciembre de dos mil cuatro fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "*Gaceta del Gobierno*", el decreto que reforma los artículos 56 y 60 en su fracción XXI, así como la adición de un segundo párrafo al artículo 57, y la fracción XXII al artículo 60, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, vigentes al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio.

Que de acuerdo al artículo 60, fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el Instituto tiene la atribución para vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Ley y formular recomendaciones a los Sujetos Obligados en las materias de la misma.

Que de conformidad a lo expuesto por el artículo 38 en su primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el ámbito del Poder Ejecutivo, las Unidades de Información acatarán las recomendaciones, lineamientos y criterios que emita el Instituto.

Que a efecto de cumplir con las atribuciones mencionadas en los párrafos anteriores, este Consejo emite los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO EN EL AMBITO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO, LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES, LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS Y LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO.- El objeto de los presentes lineamientos es que el Instituto precise la serie de pasos a seguir en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de información y de protección de datos personales a cargo de los sujetos obligados en el ámbito del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO.- Además de lo establecido, en la ley, su reglamento y demás disposiciones emitidas por el Instituto, se entenderá por:

I.- INSTITUTO.- Al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

II.- LEY.- A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

III.- **OFICIO DE VISITA.**- Al oficio que emita el Consejero requirente para llevar a cabo una visita de vigilancia a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de informar públicamente derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México a cargo de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado.

IV.- **VISITAS DE VIGILANCIA.**- A la diligencia realizada por el Consejero o por la persona designada para verificar el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley.

V.- **EL VISITADOR.**- Al Consejero o la persona que para tal efecto sea designada para llevar a cabo la visita de vigilancia.

VI.- **RECOMENDACION.**- Requerimiento que el Instituto emita con efectos vinculativos, con fundamento en el artículo 38 primer párrafo de la ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE VIGILANCIA

TERCERO.- Para cumplir con la atribución de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la ley, el Instituto tiene como medios de vigilancia:

I.- El Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México;

II.- Las visitas de vigilancia, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y

III.- La revisión de la información pública de oficio de las páginas web de los sujetos obligados.

CUARTO.- Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en términos de los presentes lineamientos, y su finalidad será la de verificar el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley a los sujetos obligados.

QUINTO.- El SICOSIEM es para el Instituto un medio interno de vigilancia, mediante el cual se verifica el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados dentro del proceso de atención de solicitudes.

CAPITULO TERCERO DE LAS VISITAS DE VIGILANCIA

SEXTO.- El objeto de las visitas de vigilancia será:

I.- El cumplimiento de los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de acceso a la información pública;

II.- El cumplimiento de los lineamientos para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, que emita el Instituto;

III.- El cumplimiento de los criterios para la clasificación y catalogación de la información pública, que emita el Instituto;

IV.- El cumplimiento de las resoluciones, requerimientos y recomendaciones que emita el Instituto; y

V.- En general el cumplimiento de la ley.

SEPTIMO.- Las visitas de vigilancia se realizarán en virtud de los resultados del seguimiento y análisis del SICOSIEM, o de forma aleatoria cuando así lo determine cualquiera de los Consejeros, informando del resultado al Consejo del Instituto

OCTAVO.- Las visitas de vigilancia podrán ser realizadas por cualquiera de los Consejeros o la persona que para tal efecto designe el consejero que requiera la visita.

Los Consejeros o la persona designada por oficio, serán auxiliados por el personal de la Dirección Jurídica en la visita de vigilancia.

NOVENO.- Las visitas de vigilancia sólo se llevarán a cabo respecto del objeto que se precise en el oficio de visita que al efecto se emita por parte del Consejero requirente.

DECIMO.- El oficio de visita que emita el Instituto deberá precisar:

I.- La fecha de emisión;

II.- El número de oficio;

III.- El sujeto obligado a visitar;

IV.- La fecha y hora en que se llevará a cabo la visita de vigilancia;

V.- El nombre del Consejero o de la persona designada por éste para llevar a cabo la visita de vigilancia;

V.- El objeto de la visita de vigilancia; y

VI.- La firma autógrafa del Consejero requirente.

DECIMO PRIMERO.- El oficio de visita deberá ser entregado al sujeto obligado a vigilar por lo menos con cuarenta y ocho horas antes de la fecha a llevarse a cabo la visita de vigilancia.

Se enviará copia del oficio de visita al Presidente del Comité de Información, así como al Titular del Organismo de Control Interno del Sujeto Obligado para su conocimiento.

DECIMO SEGUNDO.- El día y hora de la visita de vigilancia los sujetos obligados deberán dar todas las facilidades al visitador, para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones de la ley.

DECIMO TERCERO.- La visita se practicará en el domicilio de la Unidad de Información del sujeto obligado a vigilar o, en caso de ser necesario en las oficinas del sujeto obligado en donde se encuentren los documentos a revisar.

DECIMO CUARTO.- Los Sujetos Obligados deberán dar las facilidades que requiera el visitador para que pueda practicar la vigilancia que le sea ordenada.

En caso de negativa por parte del Sujeto Obligado, el visitador inmediatamente lo hará del conocimiento del Consejo del Instituto, para que éste a su vez dé vista al Organo de Control Interno del sujeto obligado

DECIMO QUINTO.- El visitador hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el sujeto obligado, por conducto del titular de la Unidad de de Información, exponga en su defensa.

Le hará saber al titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el visitador bajo su responsabilidad.

Si el titular de la Unidad de Información no firma el acta ello no invalidará su contenido y el visitador hará constar la negativa, y entregará una copia al Sujeto Obligado.

DECIMO SEXTO.- El Sujeto Obligado, por conducto del titular de la Unidad de Información podrá manifestar lo que a su derecho convenga en un término no mayor de tres días hábiles, en escrito por separado, con relación a la anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá, dentro de dicho plazo, ofrecer los medios que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones.

DECIMO SEPTIMO.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha de la visita de vigilancia, el Consejo del Instituto determinará, por acuerdo, emitir o no una recomendación al Sujeto Obligado, conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 60 de la Ley.

En caso de que se verifique el incumplimiento el Instituto dará vista a la contraloría interna del sujeto obligado.

CAPITULO CUARTO DE LA REVISION DE LAS PAGINAS WEB DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

DECIMO OCTAVO.- El objeto de la revisión de las páginas web de los sujetos obligados será vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones establecidas en los artículos 12 y 13 de la ley.

Asimismo, se revisará que la información se encuentre presentada de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

De igual forma, a través de la revisión de páginas web se verificará que la información pública de oficio sea presentada en forma sencilla y directa, así como que su presentación sea oportuna y completa.

DECIMO NOVENO.- La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones relativas a las páginas web se realizará de forma aleatoria por parte del Instituto, así como en términos de los lineamientos y criterios que para tal efecto emitirá el Instituto.

VIGESIMO.- En virtud de la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las ley que deben contener las páginas web de los sujetos obligados, el Instituto podrá emitir recomendaciones que de no ser cumplidas, el Instituto podrá dar vista al Organismo de Control Interno en los términos de las fracciones II y XI del artículo 60 de la Ley.

CAPITULO QUINTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL INSTITUTO

VIGESIMO PRIMERO.- Las recomendaciones que emita el Instituto contendrán el término que se le otorga al Sujeto Obligado para su atención. Las mismas serán obligatorias y deberán ser atendidas conforme lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo de la ley.

VIGESIMO SEGUNDO.- Los sujetos obligados deberán atender la recomendación dentro del término que establezca el Instituto.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del término otorgado para la atención de la recomendación, el Sujeto Obligado deberá rendir un informe de atención en el que precise las acciones realizadas en el cumplimiento de la recomendación correspondiente, sin perjuicio de que pueda ser objeto de una nueva visita, y en su caso, el Instituto dará vista a la Secretaría de la Contraloría.

ASI LO APROBO POR UNANIMIDAD EL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, EN SESION ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, ROLANDO BARRERA ZAPATA, CONSEJERO PRESIDENTE, LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, CONSEJERO, CARLOS PANIAGUA BOCANEGRA, CONSEJERO, TODOS ASISTIDOS DEL SECRETARIO DEL CONSEJO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, QUIEN FIRMA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 28 FRACCION V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, DENOMINADO "GACETA DEL GOBIERNO" DE FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.- FIRMAS AL CALCE DE LA ULTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

CONSEJEROS

**ROLANDO BARRERA ZAPATA
PRESIDENTE
(RUBRICA).**

**LIC. LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
(RUBRICA).**

**LIC. CARLOS PANIAGUA BOCANEGRA
(RUBRICA).**

Todos asistidos del
SECRETARIO DEL CONSEJO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA